

RECIBIDO
03 05 2019
Leidy Rojas



CONTEXTOLEGAL
ABOGADOS

77-00-14
23A

Señores
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
E .S .D

OJM1L30ABR'19 3:13

3

REFERENCIA:	EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7.
DEMANDADO:	EXITENNIS S.A.S. NIT: 900.361.731-9. MARÍA ELIDA JARAMILLO PORRAS C.C. 43.438.494. ANDRÉS FELIPE GÓMEZ JARAMILLO C.C. 1.039.451.298.
RADICADO:	05001 3103 006 2017 00151 00.
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN

JULIÁN ANDRÉS AGUIRRE AGUILAR, colombiano, identificado con cédula de ciudadanía nro. 9.870.646 de Pereira y portador de la tarjeta profesional Nro. 120.675 del Consejo Superior de la Judicatura obrando como CURADOR AD LITEM y dentro del término previsto en la ley (artículo 91 y 301 del C.G.P.) me permito mediante el presente escrito interpongo recurso de reposición en contra del seis (06) de abril de dos mil diecisiete (2017) mediante el cual se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

Recurso
Reposición

A. FUNDAMENTOS

1. En relación con auto interlocutorio proferido por usted el seis (06) de abril de dos mil diecisiete (2017) dentro del expediente de la referencia y mediante el cual, entre otras decisiones, dispuso librar mandamiento ejecutivo de pago.

1.1. Hechos que configuran excepciones previas y que, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso (en adelante "CGP") deben ser alegados mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta lo señalado en CGP en relación con la vía procesal pertinente para proponer, en los procesos ejecutivos, aquellos hechos que, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del CGP, configuran excepciones previas, de la manera más atenta me permito alegar los siguientes hechos:

(i) **Inepta demanda por falta de requisitos formales de la demanda.**

Al revisar la demanda que dio inicio al presente proceso y contrastarla con los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes, encontramos que en el presente caso la demanda adolece de los siguientes defectos, los cuales han debido impedir que, al amparo de lo previsto en el artículo 90 del CGP, la demanda fuera admitida como en efecto lo fue:

- (a) La demanda no indica el NIT del BANCO DAVIVIENDA S.A. pues, solo se limita a indicar "*sociedad anónima de carácter privado legalmente constituido con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. (...)*". Siendo este un requisito de forma de la demanda exigible de conformidad con lo indicado en el numeral 2 del artículo 82 del CGP.
- (b) La demanda, en lo que tiene que ver con los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no se encuentran debidamente determinados pues no se indica cuando fue suscrito el pagaré que sirve de base para la ejecución, la demandante solo indica "*(...) el cual fue suscrito con espacios en blanco*". Siendo este un requisito de forma de la demanda exigible de conformidad con lo indicado en el numeral 5 del artículo 82 del CGP.
- (c) La demanda carece de juramento estimatorio, requisito indispensable en este tipo de procesos pues el contenido de las pretensiones es patrimonial y depende de este para determinar la cuantía que se sustenta en la misma. Siendo este un requisito de forma de la demanda exigible de conformidad con lo indicado en el numeral 7 del artículo 82 del CGP.
- (d) La demanda, en lo que tiene que ver con los fundamentos de derecho es vaga ya que, en este acápite la parte demandante señala "*artículos 25 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y complementarias sobre el particular*", es evidente que la parte demandante no hace una mención precisa de las normas que sirven de base para llevar este tipo de procesos, siendo este un requisito de forma de la demanda exigible de conformidad con lo indicado en el numeral 8 del artículo 82 del CGP.

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, es posible concluir que, en los términos establecidos en los numerales 2, 5, 7 y 8 del artículo 90 del CGP, se imponía al Juez, al momento de calificar la demanda presentada, el deber de inadmitirla o, lo que es lo mismo, no podía el señor Juez librar mandamiento de pago como lo hizo, pues ello se lo impedían los mencionados numerales del artículo 90 y, por esto, ha debido inadmitir la demanda.

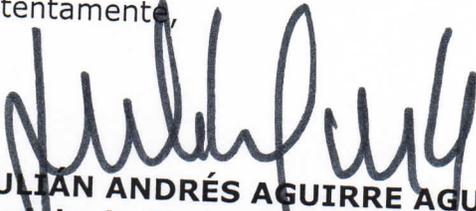
III. SOLICITUDES

Por todo lo anterior le solicito

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de las diligencias de emplazamiento de los demandados, desde e inclusive el auto calendaro del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Revocar, en su totalidad, el auto interlocutorio del seis (06) de abril de dos mil diecisiete (2017) dentro del expediente de la referencia y mediante el cual, entre otras decisiones, dispuso librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de las demandadas para, en su lugar, disponer la inadmisión de la demanda por las razones indicadas.

Atentamente,



JULIAN ANDRÉS AGUIRRE AGUILAR
Cedula de Ciudadanía N° 9.870.646 de Pereira
Tarjeta Profesional N°120.675 del C.S. de la J.